

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2024-00190 la cual fue inadmitida por auto del 8 DE MARZO DE 2024. El término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 11 de marzo de 2024.
VENCIMIENTO TÉRMINO SUBSANACIÓN: 18 de marzo de 2024.

El 13 DE MARZO DE 2024, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda.

En la fecha, **20 DE MARZO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUZMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT 901.197.268-0
DEMANDADOS: YARIMA DEL VALLE ACOSTA OJEDA P.P.T. 5.179.640
YARI COROMOTO OJEDA PACHECO P.P.T. 6.090.141
RADICADO: 1700140030102024-00190-00

Auto interlocutorio No. 0399-2024

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Título ejecutivo

Como recaudo ejecutivo, se presentan los siguientes títulos ejecutivos:

TÍTULO:	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA
CANON MENSUAL Y FORMA DE PAGO:	\$750.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes
PLAZO:	6 MESES PRORROGABLES
FECHA INICIO:	1 DE SEPTIEMBRE DE 2022
ARRENDADOR:	GUZMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
ARRENDATARIO:	CARLOS ENRIQUE OJEDA PACHECO

CODEUDOR:	YARIMA DEL VALLE ACOSTA OJEDA YARI COROMOTO OJEDA PACHECO
CLÁUSULA PENAL:	TRES CÁNONES MENSUALES DE ARRENDAMIENTO

El documento relacionado reúne los requisitos generales que para todo título ejecutivo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y asimismo, cumple con lo dispuesto en los artículos 1973, 1976, y 1977 del Código Civil.

Se constata que, en el contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 *ibídem*, las partes acordaron expresamente que la cláusula penal sería compatible con el cobro de intereses moratorios, los cuales se advierte, serán liquidados a la tasa legal contemplada en el artículo 1617 *éjusdem*.

2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- 2.1. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a lo reglamentado por la Ley 2213 del 2022.
- 2.2. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 *ibídem*.
- 2.3. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- 2.4. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada.
- 2.5. Se satisface el derecho de postulación.

3. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el contrato presta mérito ejecutivo respecto a los cánones adeudados, y la cláusula penal, sin embargo, se precisa que no hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y de cláusula penal, pues ésta última cumple la misma función de los primeros, a saber, indemnizar la mora en el pago; razón por la cual, siendo ambas pretensiones sancionatorias derivadas de la misma causa, no es dable reclamar el cobro de ambas, de manera acumulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GUZMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** con número de identificación tributaria **901.197.268-0**, en contra de **YARIMA DEL VALLE ACOSTA OJEDA** con permiso de protección especial No. **5.179.640** y de **YARI COROMOTO OJEDA PACHECO** con permiso de protección especial No. **6.090.141**, por los siguientes conceptos:

- 1- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 750.000,00) por concepto del canon del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del período comprendido del 1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

- 2- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 750.000,00) por concepto del canon del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del período comprendido del 1 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022.
- 3- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 750.000,00) por concepto del canon del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del período comprendido del 1 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022.
- 4- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 750.000,00) por concepto del canon del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del período comprendido del 1 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022.
- 5- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 750.000,00) por concepto del canon del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del período comprendido del 1 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023.
- 6- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 750.000,00) por concepto del canon del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del período comprendido del 1 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023.
- 7- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 250.000,00) por concepto del saldo del canon del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del período comprendido del 1 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023.
- 8- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 2.250.000,00), a título de la cláusula penal del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

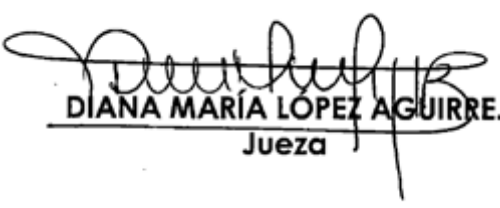
SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva y conforme a lo normado en el artículo 1600 del Código Civil.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto en **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que conforme el valor de las pretensiones se está de cara a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 049 del 21 de marzo de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af7612297ea0defa9f296d9ce2861c5c4b057b50f20b58f7c8d156f884f12d8**

Documento generado en 20/03/2024 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>